



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2023

Por el cual se modifican, adicionan y sustituyen algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 985 de 2005

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política establece que *“Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”*;

Que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también denominado Protocolo de Palermo, fue adoptado por Colombia a través de la Ley 800 de 2003.

Que la Ley 985 de 2005, *“Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”*, tiene por objeto *“adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito”*;

Que la citada Ley 985 de 2005 creó el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, como organismo consultivo del Gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano, a través de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas;

Que la Ley 985 de 2005 dispone que para la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas se deben establecer, como mínimo, programas de asistencia inmediata y mediata que deberán satisfacer las necesidades prioritarias de las víctimas;

Que corresponde al Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, promover la creación de comités departamentales, distritales y/o municipales contra la trata de personas, los cuales formularán su accionar de forma descentralizada con sujeción a la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas ajustándose a las especificidades del territorio y de la población respectiva;

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 5 de la Ley 985 de 2005, y en el marco de su autonomía y competencias, resulta oportuno que los gobernadores y alcaldes, así como las demás autoridades del nivel territorial, gestionen la asignación de recursos en los respectivos presupuestos para la protección y asistencia de víctimas de trata de personas en su jurisdicción;

Que mediante el Decreto 1069 de 2014 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005*”, incorporado en la Parte 2, Libro 2, Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, reglamentó las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables de la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-470 de 2016, declaró inexecutable el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 985 de 2005 y señaló que: “*la exigencia de la presentación obligatoria de la denuncia para tener derecho a la protección mediata tiene repercusiones negativas, pues si la víctima denuncia se ve sometida a grandes riesgos y si omite denunciar, tal omisión implica interrupción de la asistencia estatal apenas iniciada y, por lo tanto, desprotección y nueva exposición a la vulneración de derechos fundamentales*”.

Que, de igual forma, la Corte Constitucional sobre la interseccionalidad en el delito de trata de personas señaló en sentencia T- 236 de 2021 que: “*todas las actuaciones administrativas y judiciales iniciadas con ocasión de la presunta comisión del delito de trata de personas deben fundamentarse en la dignidad humana, tener un enfoque de derechos humanos y no discriminación*”.

Que en desarrollo del artículo 13 superior que establece el derecho a la igualdad, como cláusula general, y en favor de las personas que por diversas razones se encuentran en una situación de debilidad manifiesta frente al resto de la población, el numeral 7 del artículo 2.2.2.2.3. Decreto 1066 de 2015, establece que las autoridades públicas deben garantizar la atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas sin distinción de raza, etnia, identidad de género, orientación sexual, cultura, edad, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición física, psicológica, social o económica”, independientemente de si dicha discapacidad es producto o no del atentado en contra de su dignidad y derechos.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-055 de 2022 declaró executable condicionadamente el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 “*Por medio de la cual, se expide el Código Penal*”, reconoce que, en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, la autoridades deben “[...] *promover y garantizar una política con un enfoque de género y un alcance interseccional, en el sentido de que beneficie especialmente a las personas que están expuestas a más de un factor de vulnerabilidad [...]*” como las víctimas de trata de personas.

Que el artículo 188ª del Código Penal, adicionado por el art. 2, Ley 747 de 2002, modificado por el art. 3, Ley 985 de 2005 Trata de Personas, dispone lo siguiente:

“El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas"

análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal".

Que las modalidades y /o formas de trata como la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, o el matrimonio servil pueden llevar a embarazos no deseados, por lo que se torna relevante informar a la víctima sobre el derecho a la interrupción voluntaria y las vías de acceso al servicio médico.

Que frente a la tendencia a que el delito de trata de personas se cometa a través de redes o personas que pueden intimidar y/o agredir a las víctimas y a su círculo cercano, se evidenció la necesidad de brindar protección a denunciantes y testigos. De ahí que la Ley 985 de 2005 haya previsto en su artículo 8 la obligación de la Fiscalía General de la Nación de brindar protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares en ciertos grados durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen. Por su parte, para el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas, es relevante conocer del número de solicitudes y de los motivos de no otorgamiento de la protección a través de datos anonimizados que permitan el evaluar el acceso a estas.

Que el delito de trata de personas puede generar para la víctima una sustracción de su lugar de origen o residencia hacia un lugar que implique un cambio cultural y el uso de otra lengua o idioma, razón por la cual, el artículo 6, numeral 3, literal b del Protocolo de Palermo señala la obligación del Estado de *"suministrar asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender"*.

Que la Ley 985 de 2005, artículo 7, establece que los programas de asistencia inmediata deberán satisfacer, por lo menos, el retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan, seguridad, alojamiento adecuado, asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; y los programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos, capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo, y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas, lo cual requiere la debida reglamentación que garantice la atención a las víctimas de manera progresiva

Que el Decreto 1818 de 2020, *"Por el cual se sustituye el Capítulo 4 del Libro 2, Parte 2, Título 3 y el Anexo Técnico No. 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, con el fin de adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2020-2024"*, laborada y recomendada por el Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, al que se refiere el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, determina los objetivos para el desarrollo de a política de Estado para la Lucha contra la Trata de Personas.

Que por lo anteriormente señalado, se hace necesario modificar algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de ajustar las normas respecto a la lucha contra la trata de personas a los estándares constitucionales, a criterios jurisprudenciales y de derechos humanos, eliminando la exigencia de denuncia como requisitos para la atención mediata, estableciendo unos términos más amplios para la atención mediata e inmediata, la exigencia a la Fiscalía General de la Nación, de justificar la decisión negativa de brindar protección a las víctimas y testigos de trata, entre otros aspectos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas”

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del numeral 8 del artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1066 de 2015. Modificar el numeral 8 del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“8. Asistencia mediata: Es aquella que se presta a la víctima para su restablecimiento o estabilización integral, brindándole la atención suficiente tanto física, como mental y social, así como acompañamiento jurídico, para su restablecimiento o estabilización integral, una vez se tiene conocimiento de su situación por la autoridad competente”.

Artículo 2. Modificación del párrafo 1 del artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1066 de 2015. Modificar el párrafo 1° del artículo 2.2.2.2.3. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Cuando la víctima, por su condición de discapacidad mental o cognitiva o afectación de su salud mental, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad, no tenga la disposición plena de su voluntad para tomar decisiones autónomas, las mismas serán adoptadas con la asistencia de los apoyos institucionales dispuestos, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, conforme a lo señalado en la Ley 1996 de 2019”

Artículo 3. Adición al numeral 4 del artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1066 de 2015. Adicionar el inciso 3° al numeral 4 del artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“Cuando se niegue a un testigo o a una víctima la solicitud de protección durante el desarrollo del proceso penal, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Defensoría del Pueblo, deberá justificar su decisión con datos anonimizados ante la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, para efectos del seguimiento. La Defensoría del Pueblo deberá socializar la decisión de la Fiscalía de manera agregada, ante el citado Comité, con fines estadísticos que serán tenidos en cuenta para la elaboración de La Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas”.

Artículo 4. Adición del párrafo 2 al artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1066 de 2015. Adicionar el párrafo 2 al artículo 2.2.2.2.4. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. El Ministerio del Interior elaborará un directorio de las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto social la ayuda y asistencia a víctimas de la trata de personas y mediante resolución designará a dos representantes de ellas, elegidos mediante el voto de estas organizaciones por un periodo de un año. La elección se hará conforme al procedimiento que para ello fije mediante resolución el Ministerio del Interior. El representante será un invitado permanente al Comité Interinstitucional, sin perjuicio de que se inviten a las sesiones otros miembros de las organizaciones de la sociedad civil. El representante podrá presentar insumos, informes, recomendaciones y observaciones al Comité y tendrá voz en el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas"

desarrollo de las sesiones. Podrá brindar ayuda como veedor en el seguimiento y coordinación del programa de protección".

Uno de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil deberá pertenecer a una organización que represente a la mujer.

Parágrafo 3. *Los delegados de las organizaciones de la sociedad civil deberán ser escogidos bajo unos criterios mínimos y rigurosos de selección, conforme a los cuales se garantice la confidencialidad y reserva de la información que aborda el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata.*

Artículo 5. Adición de un inciso segundo al artículo 2.2.2.2.5 del Decreto 1066 de 2015. Adicionar el inciso segundo al artículo 2.2.2.2.5. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas identificará información estadística sobre el idioma hablado por las víctimas y grupos migratorios vulnerables para efectos de generar traducciones a idiomas diferentes al castellano de un documento que explique los servicios a que tienen derecho las víctimas del delito de trata de personas, de los formatos de reporte de casos para acceder a las rutas de atención y del formato para suscribir el acta única de objetivos y compromisos para la asistencia mediata. Esta información también deberá hacerse disponible en el idioma braille y de señas.

En los casos de Trata de personas de nacionalidad extranjera en territorio colombiano, se deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que, a través de las Misiones Diplomáticas de los otros Países, se ponga en conocimiento dicha situación y se brinde la respectiva asesoría, asistencia y apoyo a las víctimas de Trata de Personas".

Artículo 6. Adición de un parágrafo al artículo 2.2.2.2.6. del Decreto 1066 de 2015. Adicionar un parágrafo al artículo 2.2.2.2.6. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. *"Las autoridades que reciban la información o que tengan interacción con una víctima de trata de personas que se encuentre en estado de embarazo deberán informar del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 24 semanas o después de ese término cuando peligra la vida o la salud de la madre; cuando se presenta malformación del feto incompatible con la vida o cuando el embarazo es producto de abuso, violación, incesto, transferencia de óvulo o inseminación no consentida. Así mismo deberán informar rutas para acceder a los prestadores de salud para este fin".*

Artículo 7. Adición de un parágrafo al artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1066 de 2015. Adicionar un parágrafo al artículo 2.2.2.2.22. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. *Para dar cumplimiento al mandato del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 985 de 2005, el Ministerio de Educación Nacional presentará al Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas, en el primer mes del año, un plan contentivo de la estrategia de implementación de los programas para que se impartan obligatoriamente actividades de*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas"

prevención de la trata de personas en los niveles de educación básica, media y superior. El plan debe contener, por lo menos, los objetivos, indicadores, acciones y metas para la implementación del programa.

Los miembros del Comité Interinstitucional tendrán diez (10) días hábiles para la formulación de comentarios al plan, contados a partir del momento en que se reciba el documento en la secretaría técnica del Comité y otros diez (10) hábiles para aprobarlo".

Artículo 8. Sustitución del artículo 2.2.2.2.37 del Decreto 1066 de 2015. Sustituir el artículo 2.2.2.2.37. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.2.37. Duración de cada una de las etapas de asistencia. La duración de cada una de las etapas será la siguiente.

Asistencia inmediata: Esta etapa tendrá una duración de hasta quince (15) días calendario, contados a partir del momento en que la víctima de la trata de personas, y su núcleo familiar, siempre que se identifique la necesidad, es acogida por el programa de asistencia inmediata. Este término podrá ser prorrogado hasta por quince (15) días calendario más, según lo determine la autoridad a cargo de la asistencia, de lo cual deberá informar a secretaria técnica del respectivo comité. Si la asistencia se concede por un término menor a los máximos indicados, la autoridad deberá justificar su decisión de forma expresa, motivando la limitación de forma suficiente y garantizando que los derechos humanos de la víctima no se exponen a riesgo.

Asistencia mediata: Esta etapa tendrá una duración de hasta nueve (9) meses, contados a partir de la terminación de la etapa de asistencia inmediata; término que podrá ser prorrogado para casos excepcionales hasta por un término de tres (3) meses, según lo determine el Comité Interinstitucional, departamental, distrital o municipal.

Parágrafo. *En materia de atención en salud física y mental, la víctima, de acuerdo al principio de continuidad, consagrado en la Ley 1438 de 2011, una vez haya ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del Sistema mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad; de igual manera, el derecho a la seguridad social en salud es irrenunciable. En caso de que la víctima de la trata de personas adquiera capacidad económica o sea vinculada laboralmente, deberá hacer transición del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.14 de este capítulo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011".*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas”

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.2.2.2.2, 2.2.2.2.3, adiciona los artículos 2.2.2.2.4, 2.2.2.2.5, 2.2.2.2.6, 2.2.2.2.22 y sustituye el artículo 2.2.2.2.37. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado a los

El Ministro del Interior,

LUIS FERNANDO VESLACO CHEVES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ÁLVARO LEYVA DURÁN

El Ministro de Salud y Protección Social,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunos artículos al Capítulo 2, Título 2, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, referente a las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas”

La Ministra de Trabajo,

GLORIA INÉS RAMÍREZ

La Ministra de Educación Nacional,

AURORA VERGARA FIGUEROA